



Resolución de Superintendencia

N° 267 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 ABR 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 23 de marzo de 2017, por el señor Raúl Manuel Rosas Muro, en contra de la Resolución de Gerencia N° 594-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 112-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, con registros Nos. 201600377556, 201600377555 de fecha 11 de octubre de 2016, el señor Raúl Manuel Rosas Muro (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la solicitud de Procedimiento de Regularización de licencias vencidas de licencias vencidas y emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 594-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC resolvió desestimar la solicitud presentada por el administrado de Procedimiento de Regularización de licencia vencidas respecto del arma de fuego para la modalidad de Defensa Personal generada bajo el número de expediente 201600377556 y la emisión de tarjeta de propiedad mediante N° 201600377555, respecto del arma de fuego detallada en el cuadro adjunto:

SERIE	TIPO ARMA	DE MARCA	MODELO	CALIBRE
PK027154	PISTOLA	WALTHER	PK380	.380 ACP

Que, con fecha 23 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 594-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que la resolución apelada deviene en nula, conforme a lo taxativamente normado por el artículo 10 inciso 1° de la



VPB°
C. Verástegui

Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su NULIDAD de pleno derecho, la contravención a la Constitución, Leyes o Normas Reglamentarias;

Que, además, de haberse incumplido e infringido principios elementales que todo procedimiento administrativo debe contener, tales como la Garantía Constitucional del Debido Procedimiento Administrativo, Derecho de Defensa, Debido Proceso, Motivación, Congruencia entre otros de carácter fundamental de Razonabilidad, Proporcionalidad, Legalidad y el de Conducta Procedimental;

Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 20 de marzo de 2017, dispone que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”;



Que, en relación a ello, se indica que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “(...) b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”, lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece lo siguiente: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.”; en tal sentido, la Administración no cuestiona los efectos jurídicos de la rehabilitación, GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 594-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;



Que, por otro lado, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;



Que, respecto a lo argumentado por el administrado, se precisa que la Gerencia competente sustentó su decisión en el considerando 9 y siguientes de la resolución impugnada, de



Resolución de Superintendencia

acuerdo a lo siguiente; "... al realizar la búsqueda en el Módulo de Solicitud de Información de Antecedentes Penales del Poder Judicial, se detectó que el señor Raúl Manuel Rosas Muro registra Antecedentes Penales Históricos por los delitos dolosos de Hurto Agravado, Defraudación, Falsificación de Documentos y Apropiación Ilícita Común (...), razón por la cual se procedió a emitir la Resolución de Gerencia N° 594-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017";

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que conforme al literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299 se prohíbe poseer o usar de arma de fuego sin licencia o sin la tarjeta de propiedad respectiva o con licencia vencida; asimismo, en aplicación del numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, el titular que pierde la autorización y porte de arma de fuego deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento); en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por lo que en el presente caso, no se vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, de igual manera, conforme al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Administración Pública determinar la incompatibilidad o inconstitucionalidad de las normas, por lo que de la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, de otro lado, respecto a una debida motivación señalado en el numeral 4 "Motivación" del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, de la misma forma en el artículo 6.1 indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; evidenciándose de esta manera que no carece de motivación la Resolución de Gerencia N° 594-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, adicionalmente, y en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico) en la solicitud presentada por el administrado es irrevocable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 112-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de





VºBº
E. Paz



VºBº
C. Varástegui

Gerencia N° 594-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

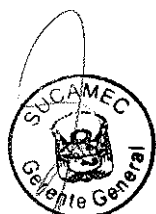
Artículo 1°.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Manuel Rosas Muro, en contra de la Resolución de Gerencia N° 594-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

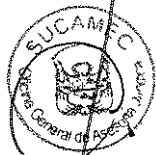
Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E Paz



V°B°
C. Verástegui